



**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>PROCESO</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE</b>	PEDRO MANUEL RUBIO BARBOSA
<b>CONVOCADO</b>	CASUR
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2013 00990 00</b>
<b>ASUNTO</b>	COMPETENCIA TERRITORIAL EN APROBACIÓN O IMPROBACIÓN DE CONCILIACIONES PREJUDICIALES.
<b>DECISIÓN</b>	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE MONTERÍA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 279</b>

El señor **PEDRO MANUEL RUBIO BARBOSA**, actuando mediante apoderada judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a reajustar y reliquidar su asignación de retiro con base en el índice de precio al consumidor (IPC), desde el año 1997 hasta la fecha que le sea reconocido su derecho.

La solicitud de conciliación fue admitida por la Procuraduría 168 Judicial I, mediante auto del 9 de agosto de 2013 (folios 12), y la audiencia se celebró el día 8 de Octubre del presente año (folios 41 a 43). Las diligencias fueron remitidas a este despacho judicial, por parte de la Procuraduría referida, a fin de que se realice el correspondiente control de legalidad (folio 44).

Como claramente lo sostiene el mandatario judicial de la parte convocante en la petición de conciliación extrajudicial, y se reitera en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 8 de octubre de 2013, el Medio de Control que se pretende precaver es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, ello teniendo como hecho generador la Resolución N° 00543 del 10 de enero de 1996, que *"reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor AG RUBIO BARBOSA PEDRO MANUEL"* por parte de la entidad convocada.

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación se hace preciso hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.** La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**2.** Por su parte, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señala sobre la competencia para aprobar de los acuerdos conciliatorios que se lleven en instancia extrajudicial, que esta **corresponde al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, disposición esta que fue reiterada en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 cuando indica que el acta de conciliación junto con el expediente se remitirá al juez o corporación competente para su aprobación.

**3.** Del mismo modo, para fijar la competencia por el factor territorial en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter Laboral, la Ley 1437 de 2011 dispuso en el numeral 3º del artículo 156, que es competente el **Juez o Corporación del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

**4.** En el sub-examine, se solicita el reajuste de la asignación de retiro del convocante de conformidad con el Índice de precio al consumidor (IPC), por lo tanto es claro que se trata de un asunto de carácter laboral.

Es así, como de los documentos aportados a folio 49 y 50 del expediente, es pertinente deducir que el último lugar donde prestó los servicios el Agente (r) RUBIO BARBOSA PEDRO MANUEL fue en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, según Hoja de Servicio N° 15680170 visible a folio 50, razón por la cual, es el Juez Administrativo de Oralidad de Montería, es el llamado a conocer del caso subexamine.

**5.** De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente por razón del territorio, para conocer del asunto en comento, pues como ya se dijo, el último lugar donde prestó los servicios el convocante, comprende el Departamento de Córdoba, y en esta medida, se estima que el competente para conocer del mismo es el **Juzgado Administrativo Oral de Montería (Reparto)**, de conformidad con el Acuerdo No. ACUERDO No. PSAA06-3321 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el*

*Territorio Nacional"*, el cual establece en su artículo primero Numeral 13:

**"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA:**

*El Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba."*

6. Corolario a lo expuesto y dado que el presente caso versa sobre una controversia laboral que corresponde al circuito judicial de Córdoba, se estima que el competente para asumir el conocimiento de la conciliación prejudicial, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE MONTERÍA (REPARTO)**, en razón de la competencia que le es atribuida por el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

7. Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible..."*

8. Así las cosas, se declarará la falta de competencia para asumir el estudio de la presente conciliación prejudicial para impartir su aprobación o improbación, y se ordenara remitir al Juzgado Administrativo Oral de Montería (Reparto), toda vez que para este momento la competencia por el factor Territorial radica en esa cabecera judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** para conocer de la presente solicitud de aprobación de conciliación prejudicial sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **PEDRO MANUEL RUBIO BARBOSA**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Estimar que el competente para conocer del presente asunto, es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA (REPARTO,)** al cual será remitido, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Administrativos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ  
JUEZ**



<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---